

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 660**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colfondos SA, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002910552 por \$ 3.828.116,00 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002910552 por \$ 3.828.116,00 a la abogada Claudia Juliet Castro Perdomo identificada con C.C. 29.685.809 y T. P No. 257.889 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/  
Rad. 007-2019-00001-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 7/JUNIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 82

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf91c87cfaba9c9f1af34b6bde1ee6b9a13ae4c4db036af60fab5ea444369d**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.  
Demandante: Carmelina Herrera  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2019-00238-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 658**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002897283 por \$ 2.271.315,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 05 del archivo 28 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial N. 469030002897283 por \$ 2.271.315,00, a la abogada **Tania Yesenia Cárdenas Eraso**, identificada con C.C. 1.144.035.205 y T. P No. 224.275 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/  
Rad. 007- 2019-00238-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 07/JUNIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 82
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e0cd84058c3d18fced8031eb406203f93a45802ad4dc9918d2e3b345e07a4e**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.  
Demandante: Miller Antonio Rengifo  
Demandado: Colpensiones y otros  
Radicación: 760013105007-2019-00827-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 659**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir y Colpensiones han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002825448 por \$ 2.664.132,00 y 469030002840795 por \$ 1.786.329,00 respectivamente, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos judiciales Nos. 469030002825448 por \$ 2.664.132,00 y 469030002840795 por \$ 1.786.329,00, a la abogada **Maria Eugenia Upegui Satizabal**, identificada con C.C. 31.986.954 y T. P No. 66.906 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/  
Rad. 007- 2019-00827-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 07/JUNIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 82
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20efc10fd89df6ff10a2d4609a54f8b99a0ba44254ba7e082801c57732d9b0**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.  
Demandante: Betty López Zuluaga  
Demandado: Colpensiones y otros  
Radicación: 760013105007-2021-00498-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 657**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002889736 por \$ 1.408.526,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 03 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial N. 469030002889736 por \$ 1.408.526,00, a la abogada **María Claudia Grajales Calero**, identificada con C.C. 42.102.077 y T. P No. 97.418 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 07/JUNIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 82

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38af3153f44b0efd7f57eed65492fd566321337a74080f258c306db2c0db8e**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.  
Demandante: Martha Cecilia Guzman Ospina  
Demandado: Colpensiones y otros  
Radicación: 760013105007-2022-00283-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 661**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002900154 por \$ 3.500.000,00, por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 35 del archivo 02 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título No. 469030002900154 por \$ 3.500.000,00, al abogado **Martin Arturo Garcia Camacho**, identificado con C.C. 80.412.023 y T. P No. 72.569 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/  
Rad. 007- 2022-00283-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 07/JUNIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 82
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caaf5335b223a3618e77e6c3173642e3a3587f212e107b0853052d315d75866**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Demandante: Dagoberto Nagles Osorio  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2023-00081-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Mediante memorial glosado en *el archivo 08 del expediente digital*, la parte demandada Colpensiones aporta la resolución SUB 63786 del 6 de marzo de 2023 donde incluye en nómina de pensionados al demandante, cancelando el retroactivo por diferencias pensionales menos descuentos a salud e indexación de la condena objeto de la presente ejecución.

Por otro lado, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada, constituyó el título No. 469030002912387 por valor de \$ 2.862.789,00 por concepto de costas del proceso ordinario. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir - fl. 11 archivo 03 del expediente digital del cuaderno ordinario<sup>1</sup>

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

En cuanto a la diligencia de excepciones programada para el próximo 2 de junio del presente año, *-archivo 10 del expediente digital-*, este despacho ordenará su cancelación por sustracción de materia.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En archivo distinguido en el orden N. 11 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3; por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la abogada **MARIA JOSE CASTRO POLO** identificada con C.C 1.061.763.692 portadora de la T.P 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder que se allega a la acción.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación. Sin lugar a costas.

<sup>1</sup> 760013105007-2021-00270-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Demandante: Dagoberto Nagles Osorio  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2023-00081-00

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** de 469030002912387 por valor de \$ 2.862.789,00 a la Abogada Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con C.C. N. 1.061.370.120 portadora de la T. P No. 295.789 del C.S. de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante.

**TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES**, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

**CUARTO: CANCELAR** la audiencia de excepciones programada en auto que antecede, por sustracción de materia

**QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3; por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la abogada **MARIA JOSE CASTRO POLO** identificada con C.C 1.061.763.692 portadora de la T.P 298.889 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/ 007-2023-00081-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ece61f24ff2cdd41da9cc68e1340b9f655249ce085f6eafca3334a92b97e28**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **06 de junio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑOS Y OTROS**, en contra **MINISTERIO DE TRABAJO Y CEMENTOS ARGOS S.A.** con Rad. **2023-00012**, informándole que el presente trámite fue previamente conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**, mediante auto Interlocutorio O-051-del 18 de agosto de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda, y ordenó remitir a la jurisdicción ordinaria laboral, la presente demanda fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1530**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda, observa el despacho que se trata de un proceso de medio de control de NULIDAD SIMPLE, radicado desde el **05 de febrero de 2019**, por el señor **LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑOS y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y CEMENTOS ARGOS S.A.**, dicho proceso fue asignado inicialmente por reparto al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien le adjudicó el Radicado 11001-03-25-000-2019-00306 00 , y mediante Auto No. 14 del 21 de febrero de 2019, declaró falta de competencia para conocer el proceso, ordenando remitir las piezas procesales al CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, así se verifica de los folios 176 a 184 del cuaderno 04 del expediente digital.

El referido proceso es radicado ante el CONSEJO DE ESTADO, mediante acta de secuencia No. 2064 del 22 de abril de 2019, folio 187 del cuaderno 04 del expediente digital, una vez asignado el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A mediante Auto Interlocutorio No. O-673 DE 2019, inadmite la demanda, y resuelve excluir las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda, conforme se verifica de los folios 189 a 194 del cuaderno 04 del expediente digital

Presentada la correspondiente subsanación folios 198 a 210 del mismo cuaderno, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, mediante Auto Interlocutorio No. O-1047 de 2019, admite demanda, folio 212 a 214 cuaderno 04 del expediente digital, imprimiendo el trámite que corresponde de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a medio de control NULIDAD SIMPLE, y procede con la notificación y traslado a las demandadas para la respectiva contestación, la fijación en lista de las excepciones propuestas; emitiendo el Auto del 04 de noviembre de 2020, que

prescindió de la audiencia inicial para aplicarle al proceso el trámite de la sentencia anticipada y el decretó pruebas, cargado en la plataforma Samai conforme se dejó constancia a folio 338 del cuaderno 04 del expediente digital.

Que mediante Auto del 10 de marzo de 2022, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A decide sobre el recurso de súplica interpuesto por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. en contra del Auto del 04 de noviembre de 2020, folios 341 a 347 del mismo cuaderno, en donde resolvió CONFIRMAR la providencia recurrido que negó el decreto de interrogatorio de las partes solicitado por CEMENTOS ARGOS S.A. y posteriormente emitió el Auto del 23 de mayo de 2022 que corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, folio 349 del cuaderno 04

Encontrándose el proceso de Nulidad para dictar fallo el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A mediante auto O-051-2022 del 18 de agosto de 2022, resuelve declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda presentada, bajo las siguientes consideraciones:

“Llegado el proceso para dictar el fallo respectivo, el despacho observa que su conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> del CPACA, ordenará la remisión del expediente. Esta determinación se adopta con apoyo en los siguientes fundamentos: El artículo 104 del CPACA regula los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, normativa que expresamente señala:

[...] La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión»

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. [...]

Del artículo transcrito, se observa que el legislador previó una cláusula general y siete especiales de competencia, en relación con los asuntos que deben someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con apoyo en los antecedentes legislativos de la norma en cita, al estudiar el alcance de la primera de aquellas cláusulas, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha concluido que, para que tenga aplicación, es necesario que concorra un criterio material y uno orgánico. Este último impone que, al menos, una de las partes del litigio sea una entidad pública o un particular que ejerza función administrativa. Sin embargo, ello no es suficiente pues, en virtud del criterio material, se exige, además, que el conflicto se origine en un acto, contrato, hecho, omisión u operación que esté sometido al derecho administrativo.

En el caso sub examine, no resulta aplicable ninguna de las cláusulas especiales de competencia y tampoco la general pues, aunque la naturaleza de una de las partes (Ministerio de Trabajo) es pública, lo cierto es que no se cumple el criterio material en la medida en que el asunto objeto de controversia se rige por las normas consagradas en el Código Sustantivo Laboral.

Esto se concluye luego de revisar el contenido de la demanda, pues los preceptos que a su tenor están llamadas a resolver el presente litigio son aquellos que rigen las relaciones laborales de los trabajadores privados, tanto en su órbita individual como colectiva. En efecto, la controversia que proponen los demandantes se basa, esencialmente, en las disposiciones del CST que regulan materias como la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y las indemnizaciones derivadas de ella; las garantías propias del derecho de asociación y del fuero sindical; las acciones y sanciones por el incumplimiento de estipulaciones pactadas en una convención colectiva de trabajo; la suspensión colectiva de trabajo, la calificación de su ilegalidad y las sanciones que puede acarrear, entre otras.

Esto explica que el asunto enjuiciado no sea competencia de esta jurisdicción sino de la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Así lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando señala en su numerales 1, 2 y 10 que esa jurisdicción conoce de:

- [...] 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. [...]
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo<sup>10</sup> [...]

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso la jurisdicción es improrrogable, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA. En consecuencia, se ordena su remisión a los juzgados laborales del circuito de Yumbo (Valle del Cauca), pues se infiere de la demanda que esta habría sido la circunscripción territorial en la que los demandantes prestaron sus servicios por última vez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)

<sup>2</sup> Sobre el particular puede consultarse el auto del 21 de noviembre de 2013 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con radicado 76001233100020120000201 (46.027).

Basándose en los anteriores argumentos, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, ordena remitir las actuaciones a la oficina de reparto, para que sea distribuidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole a este despacho por asignación de reparto.

Una vez efectuado el análisis del asunto, este operador judicial, considera necesario abstenerse de avocar el conocimiento, y en su lugar procede a declarar el conflicto negativo de competencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El derecho procesal, ha previsto ciertos factores, que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, o por cuantía, los cuales determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral del circuito.

El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, señala que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra, dicha disposición se encuentra establecida también en el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo en donde se señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. De acuerdo con esto entiende el despacho que se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.<sup>3</sup>

No obstante, esta situación está que no aplica en el presente caso, por no encontrarnos frente a un asunto de competencia residual, sino de una competencia que fue previamente establecida por las providencias emanadas dentro del trámite por el mismo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, específicamente a través del Auto No. O-673 DE 2019, como se explicará más adelante, para ello, el despacho procede a recordar en primer lugar que las pretensiones inicialmente incoadas por la parte actora, visibles en el folio 4 de cuaderno 3 del expediente digital, se encontraban encaminadas principalmente a que se declare la nulidad la Resolución 002757 del 15 de junio de 1990, «por la cual se decide una solicitud de declaratoria de ilegalidad formulada por Cementos del Valle S.A.», proferida por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo.

Y posteriormente se declare la ilegalidad de los despidos de los demandantes que produjeron efectos extunc, y como consecuencia se reconozca a los demandantes la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados por las demandadas, así como la condenar a ARGOS a reintegrar a los demandantes a un cargo igual o superior, junto con el pago de las acreencias laborales causadas legales y extralegales, además de los pagos a la SGSSS, Pensiones de vejez, o pensión sanción de jubilación e indexación.

Sobre las referidas pretensiones, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A,

---

<sup>3</sup> Cfr. Auto de 11 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

mediante auto interlocutorio No. O-673 DE 2019, resolvió excluir las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda, las cuales versaban sobre:

2. Que se declare que son ilegales, sin justa causa e ineficaces las decisiones unilaterales de la entonces sociedad Cementos del Valle S.A., fechadas el 20 de junio de 1990, a través de las cuales dio por terminados los contratos de los demandantes.
3. Que se le conceda efectos *ex tunc* a las declaraciones precedentes, de manera que estos se retrotraigan al momento en que nacieron a la vida jurídica.
4. Que se condene a las demandadas a indemnizar a la parte demandante todos los perjuicios materiales y morales causados con la resolución anulada y con los despidos declarados ilegales, sin justa causa e ineficaces.
5. Que se ordene a Cementos Argos S.A., antes Cementos del Valle S.A., a reintegrar a los demandantes al cargo que desempeñaban en el momento en que se produjo su despido o a otro de igual o superior jerarquía o remuneración, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su efectivo reintegro; así como el pago de aportes a la seguridad social, la sanción moratoria y el reconocimiento de la pensión de vejez; todo lo anterior, debidamente indexado.

Aceptando el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, en la mencionada providencia, el conocimiento del medio de control de nulidad simple, respecto de la primera pretensión, encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución proferida por el Ministerio de Trabajo, y explicando el Máximo Tribunal Contencioso administrativo que procedía por tratarse de un acto administrativo de carácter general constitutivo de una situación abstracta que no se refiere a ningún trabajador en particular, y descartando el restablecimiento de derechos que haya podido producir la declaratoria de ilegalidad del cese colectivo de actividades laborales y de los despidos que hubieren tenido lugar en virtud de aquella, actuación está que no fue sujeto de recursos, en donde se delimitó desde el inicio del conocimiento del proceso el emitir un pronunciamiento sobre la validez del acto administrativo demandando, y descartando cualquier manifestación en relación con las pretensiones antes descritas (numerales segunda, tercera, cuarto y quinto de la demanda presentada por los demandantes), al respecto ver folios 189 a 194 del cuaderno 04 del expediente digital.

Conforme lo anterior, es claro para este despacho que el control de los actos administrativos de las autoridades públicas - en desarrollo de la actividad administrativa- le corresponde sin lugar a dudas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta se encuentra expresamente regulada por el artículo 104 del CPACA norma que se le adjudica a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto<sup>4</sup>.

Respecto de la declaratoria del acto administrativo emanado por el MINISTERIO DE TRABAJO, esta solo puede ser invalidado por el Juez Administrativo, sobre el tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que tiene adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 17 may. 2006, rad. 26067, rememorada en los fallos CSJ SL407-2019, CSJ SL532-2021 y CSJ SL1576-2021, que, en principio y por regla general, la calificación que el Ministerio del Trabajo hace del despido colectivo, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 1469 de 1978, **tiene fuerza jurídica vinculante y es soporte cardinal de la ineficacia de la extinción del**

---

<sup>4</sup> Expediente digital. Archivo 08. AUTO RECHAZA NULIDAD - DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.pdf, folio 2.

**vínculo, cuando se pretermiten el requisito de autorización previa por parte de la autoridad policiva laboral, pues el acto administrativo que contiene esa decisión goza de presunción de legalidad y privilegio de ejecución y sólo puede ser invalidado por el juez administrativo.**

La Honorable Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA SL2996-2022 indicó que:

“En ese contexto, una interpretación sistemática y armónica de las reglas de competencia administrativa y jurisdiccionales en la **calificación de los despidos colectivos**, no puede ser otra que la de garantizar, en principio, los efectos jurídicos de la que efectúe el Ministerio del Trabajo en el marco de sus funciones, a través del acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, el cual goza de presunción de legalidad y validez, que solo puede ser anulado por la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de materializar, entre otras garantías de rango superior, la de seguridad jurídica (artículo 1º, 2º, 29, entre otros, de la CP), la confianza legítima entre los ciudadanos (artículo 83, *ib*) y la coordinación armónica de las poderes del Estado (artículo 113, *ibidem*).

En ese sentido, este despacho no comparte los motivos del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, para declarar su falta de competencia, máxime cuando mediante auto del 26 de junio de 2019, se dispuso excluir del objeto del presente proceso el conocimiento de las pretensiones subsidiarias, por ser ajenas al medio de control de nulidad simple de que trata el artículo 137 del CPACA. De acuerdo con ello, dicha providencia indicó que la litis se contraería a emitir un pronunciamiento sobre la validez de la Resolución 002757 del 15 de junio de 1990, proferida por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, situación está que ratificó en el acápite de 3. TRÁMITE DEL PROCESO contenido en el Auto Interlocutorio O-051-2022, el cual se descarga del SAMAI y glosa al expediente en archivo 06 del expediente digital, conforme lo anterior es claro que ya había delimitado su competencia correspondiéndole decidir de fondo sobre el asunto por lo que no es de recibo que luego de haber admitido la demanda y haber adelantado el trámite que correspondía de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haya argüido una falta de jurisdicción para apartarse del conocimiento, como quiera que no le es plausible, entrar a efectuar nuevas calificaciones de las condiciones de la demanda, máxime cuando dentro del trámite no fue interpuesta excepción previa por las demandadas que atacara la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Al respecto, se debe resaltar que en virtud de los PRINCIPIOS DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS y DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA , la corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de competencia en las diferentes especialidades, ha establecido que : “una vez aprehendida la competencia, solamente **el contradictor está legitimado para rebatirla, a través de los medios defensivos que concede la ley, ya sea recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final, es así que asumido el conocimiento de proceso, queda establecida la competencia, por lo que le está vedado al juez sustraerse de ella, salvo que prospere la excepción previa correspondiente, situación que en el presente caso no ocurrió.**” (Negrilla y resaltado fuera del texto). Ver Auto AC217-2019 del 31 de enero de 2019, AC108 y AC 109-2019 ambas del 24 de enero de 2019, AC045 y AC055-2019 del 18 de enero de 2019, AC020-2019 del 17 de enero de 2019, más recientes AC040-2020 del 20 de enero de 2020, AC062-2020 del 22 de enero de 2020, entre otros.

En virtud de lo dicho, procederá el Despacho a suscitar el conflicto negativo de competencia, para que sea la autoridad judicial competente la que termine a quien

le corresponde conocer del asunto, en este caso la Honorable Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** el conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL. para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2023-00012

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 07 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 082

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d0f096c4d3802b1fda2c312c7a4a5624b75af1235ffa62a3e67af2173a6222**

Documento generado en 06/06/2023 04:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1702**

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: EDGAR CARDOZO CAÑAS**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2023-132**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **14 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2023-132*



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce46435dbc71f3027aed119e90c59cd4203c07f30a30eed12421dab79f7bebd**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1686**

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ESPERANZA BERNAL**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2023-127**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, encuentra el despacho que presenta las siguientes fallas que impiden su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada COLPENSIONES no allegó CARPETA ADMINISTRATIVA E HISTORIA LABORAL del señor ARMANDO LOTTA LOPEZ quien se identificó en vida con C.C 19.361.807, siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa, tal como se le solicitó en el numeral séptimo del auto interlocutorio No.1063 del 10 de abril de 2023.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.  
PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*"...2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder".*

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, si no lo hiciera se tendrá por no contestada de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

MCLH- 2023-127

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de junio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.082.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85111decbe600a2c3bd167b782e59a4528b331753ee83a2c909417cbadf73d8**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Ejecutante: Armando Collazos Vidal  
Ejecutado: Colpensiones y/o  
Radicación: 7600131050072022-00041-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole Informando que existe actuación pendiente deresolver. Pasa para lo pertinente. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703**

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el presente proceso, se tiene que las partes aportaron la información requerida en auto No.590 del 29 de mayo de 2023, frente a la información del traslado correspondiente al señor ARMANDO COLLAZOS VIDAL, el cual se vislumbra en archivo No.24, que se encuentra válidamente en el Régimen de Prima media en cabeza de Colpensiones, obligación que era objeto de la presente ejecución.



**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**CERTIFICA QUE**

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ARMANDO COLLAZOS VIDAL** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **16661313**, se encuentra afiliado/a desde **01/01/1995** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 01 de junio de 2023.

**Rosa Mercedes Nino Amaya**  
Dirección de Afiliaciones

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Siendo, así las cosas, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Ejecutante: Armando Collazos Vidal  
Ejecutado: Colpensiones y/o  
Radicación: 7600131050072022-00041-00

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por cumplimiento de la obligación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**TERCERO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** por cuanto no fueron decretadas. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

EL Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

*Mclh-2022-044*



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c3875db7a092a01517006606b4991b118cd8dfd70d12815321cf5202c6ced3**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**